

Nombre de la Vía	Clasificación
Las Torres - Puente Real	Vía de Tercer Orden
Las Torres - El Receptor	Vía de Tercer Orden
Filo de La Virgen - Isla del Cedro	Vía de Tercer Orden
Filigringo - Buenos Aires - La Paz - Corral de Piedra	Vía de Tercer Orden

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993, respecto a las vías categorizadas en la presente resolución.

Artículo 3°. El presente acto administrativo adopta la categorización de las vías mencionadas en el artículo primero, reportadas por el ente territorial, como herramienta de planeación e Información, y no constituye ningún tipo de autorización por parte de este Ministerio para Intervenciones sobre dichas vías.

En el momento en que la entidad territorial formule o estructure cualquier tipo de proyecto para la Intervención de esos corredores viales deberá considerar y contemplar la normatividad técnica y ambiental vigente.

Artículo 4°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del municipio de El Tarra del departamento de Norte de Santander, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

La Directora de Infraestructura,

Alejandra Quintero Lopera.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER QUE:

La señora Claudia Rocío Rodríguez Canal (q. e. p. d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 30728561 y desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo 3124, Código 14 de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, falleció el 21 de marzo de 2022. A la fecha se ha presentado a reclamar dichas acreencias el señor Alfonso Javier Segura, identificado con cédula de ciudadanía número 12968482, en calidad de compañero permanente de la fallecida y representante legal de los menores Juan Manuel Segura Rodríguez, identificado con Tarjeta de Identidad número 1081056948, y José Javier Segura Rodríguez, identificado con Tarjeta de Identidad número 1081056949, en calidad de hijos de la fallecida Claudia Rocío Rodríguez Canal (q. e. p. d.).

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección de Talento Humano, al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co y direccionalentohumano@supernotariado.gov.co, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Primer Aviso

(C. F.).

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER:

Que el día 27 de enero de 2022, falleció el señor Jorge Juan Castro Echavarría, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1373192, pensionado del Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor". Que el día 16 de marzo de 2022, se presentó a reclamar la Sustitución Pensional por su fallecimiento la señora María Enoris Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 32440668 de Medellín (Antioquia).

Quienes crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber a la Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección Administrativa y Financiera, a los correos electrónicos sergio.salamanca@supernotariado.gov.co y mireya.vega@supernotariado.gov.co, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso, conforme a la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008.

Segundo Aviso

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1164 DE 2022

(marzo 23)

por la cual se definen los parámetros para tener en cuenta por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando no sea posible efectuar la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) al migrante venezolano.

El Director General de Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 4°, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10 del Decreto número 4062 de 2011, y los artículos 2°, 4°, 12, 13, 14 y 16 del Decreto número 216 del 1 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto número 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto número 1743 de 2015, establece que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Que, mediante el Decreto ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional.

Que, en atención al fenómeno migratorio ocasionado por la crisis de Venezuela y con el fin de proteger los derechos de los migrantes venezolanos en Colombia, el Gobierno nacional adoptó mediante el Decreto número 216 del 1° de marzo del 2021, el "Estatuto de Protección para Migrantes Venezolanos, Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria", con el cual se busca registrar la población migrante y posteriormente otorgar un beneficio de regularización migratoria y documento de identificación, a través de la autorización y expedición de un Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual les permite a sus titulares realizar cualquier actividad lícita en el territorio y cumplir los requisitos para aplicar a una visa de residente, de forma tal que se garantice el tránsito de un régimen de protección temporal al régimen ordinario de regularización colombiano.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución número 0971 de 2021, *por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto número 216 de 2021*, con el fin de reglamentar los aspectos formales y procedimentales para la implementación del ETPV.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 216 del 1° de marzo de 2021 y el artículo 17 de la Resolución de 0971 de 2021, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia autorizar, requerir, o negar el Permiso por Protección Temporal (PPT) a los nacionales venezolanos solicitantes del beneficio.

Que, mediante Resolución número 3271 de 2021 la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia determinó comunicar periódicamente el listado de los Permisos por Protección Temporal autorizados y expedidos a los ciudadanos venezolanos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto número 216 de 2021 y en la Resolución número 0971 del mismo año.

Que la publicación del listado de los Permisos por Protección Temporal (PPT) autorizados y expedidos se comunica a través de la página web de Migración Colombia por un término de cinco (5) días hábiles.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución número 0971 de 2021 por medio del cual se determinó que una vez autorizado y expedido en físico el Permiso por Protección Temporal (PPT) "estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido ... (sic)". (Énfasis no es del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece el desistimiento tácito cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para lo cual, se requerirá al peticionario y se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. Se decretará por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el “desistimiento tácito” y archivo de los documentos administrativos relacionados con la solicitud al Permiso por Protección Temporal (PPT) de cuyos migrantes venezolanos no se presenten en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, a los puntos de atención habilitados por la Autoridad Migratoria para la entrega del permiso.

Parágrafo. El desistimiento tácito será decretado en los términos señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 2°. *Cancelación PPT*. Decretado el desistimiento tácito por la autoridad señalada en el artículo anterior, el Permiso por Protección Temporal (PPT) será cancelado y el migrante venezolano deberá gestionar los trámites respectivos para su regularización conforme la normativa vigente, so pena de los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar.

Artículo 3°. *Efectos del decreto de desistimiento tácito*. Mediante auto administrativo motivado las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme a las funciones y competencias que les asisten, en especial las reguladas en el Decreto ley 4062 de 2011, decretarán el desistimiento tácito y se ordenará la cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Parágrafo. El interesado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decreta la cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT) para interponer recurso de reposición.

CAPÍTULO II

Trámites previos

Artículo 4°. *Requerimiento*. Transcurrido el término de los treinta (30) días hábiles concedido en la Resolución número 0971 de 2021 para que los migrantes venezolanos reclamen el Permiso por Protección Temporal (PPT) en el punto de atención correspondiente, se procederá por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a requerir a la dirección aportada en la solicitud, por una única vez, al migrante venezolano para que comparezca a la entrega del permiso.

Parágrafo. Entiéndase por “requerimiento”, la solicitud que la administración realiza al interesado para que asista a los puntos de atención de Migración Colombia.

Artículo 5°. *Notificaciones*. Todo requerimiento o solicitud que sea realizada al migrante venezolano será notificada a la dirección de domicilio y/o al correo electrónico suministrado en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), conforme a lo señalado en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. *Emplazamiento*. Vencido el término concedido en el requerimiento para que el migrante venezolano comparezca a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) y este no se hubiere presentado, se procederá a emitir el acto administrativo por parte de la correspondiente Dirección Regional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por medio del cual se ordene el emplazamiento y se conceda un término de 30 días para que el permiso sea reclamado.

Parágrafo 1°. El acto administrativo de emplazamiento será publicado a través de la página web de Migración Colombia y en lugar visible en los puntos de atención de trámites de extranjería o lugares de entrega de los PPT por un término de cinco (05) días hábiles. Asimismo, la Autoridad Migratoria podrá, sin perjuicio de lo anterior, utilizar otros canales oficiales de difusión y/o socialización del documento a la sociedad civil, organizaciones sociales, entidades públicas o privadas.

Parágrafo 2°. Culminado el tiempo del emplazamiento, el acto administrativo quedará ejecutoriado en los términos de ley, y se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo I de la presente resolución.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 7°. *Destrucción Física del PPT*. Realizados los trámites determinados en el Título II de la presente resolución y vencido el término de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la decisión de la autoridad migratoria, bien porque no fue objeto de recursos o porque estos fueron resueltos y notificados a los interesados, y no se hubiere podido entregar Permiso por Protección Temporal (PPT), se efectuará la destrucción del mismo por parte de la Subdirección de Extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 8°. *Solicitud de PPT Destruídos*. En el eventual caso de que el migrante venezolano comparezca ante Migración Colombia después de los seis (6) meses de estar disponible para la entrega el Permiso por Protección Temporal (PPT) y el mismo se encuentre destruido, el migrante venezolano deberá solicitar la expedición de un nuevo permiso, a efectos de lo cual deberá pagar el costo del duplicado de conformidad con lo establecido en la Resolución número 971 de 2021 y a lo establecido en la Resolución por medio de la cual se determinan las tarifas por los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vigente a la fecha de la solicitud del duplicado.

Artículo 9°. *Obligación del migrante venezolano*. Todos los migrantes venezolanos tienen la obligación de actualizar su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en los términos de la Resolución número 0971 de 2021 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 23 de marzo de 2022.

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000083 DE 2022

(abril 7)

por la cual se establecen las condiciones para la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la Copa América Femenina 2022.

El Director General de la UAE Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto número 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021, se establecieron beneficios tributarios para la realización de la Copa América Femenina 2022.

Que, en el artículo 2° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021, se indicaron las personas y entidades beneficiarias de las exenciones de tributos aduaneros para las importaciones en el marco de la Copa América Femenina 2022 y el listado de las mercancías excluidas de dichos tributos.

Que, en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021 se dispuso que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Que, en el artículo 3° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021 se señaló que se encuentran exonerados del gravamen ad valorem a que hace referencia el Decreto ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de la Copa América Femenina 2022.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 25 de enero al 4 de febrero de 2022.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso de la mercancía*. Para el ingreso al territorio aduanero nacional de las mercancías a que hace referencia el literal B del artículo 2° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. El documento de transporte correspondiente deberá venir consignado a nombre de las entidades o personas a que hace referencia el literal A del artículo 2° de la citada Ley.

Tratándose de zona franca, las mercancías a que hace referencia el literal B del artículo 2° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021 podrán corresponder a las almacenadas en las instalaciones de un usuario comercial.

2. El trámite para la presentación de la declaración de importación podrá corresponder a la modalidad de importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado o a la modalidad de importación ordinaria o con franquicia, según corresponda, teniendo en cuenta el tipo de mercancías, las particularidades y obligaciones asociadas a las cada una de las modalidades de importación declaradas.

3. Cuando se presente declaración de importación bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se exigirá la constitución de la garantía a que hace referencia el artículo 205 del Decreto número 1165 de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto de dicho artículo. La terminación de la modalidad deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto número 1165 de 2019.

4. Será documento soporte de la declaración de importación de las mercancías indicadas en el literal B del artículo 2° de la Ley 2176 del 30 de diciembre de 2021, el documento donde se acredite la calidad de las personas y entidades beneficiarias